

**INFORME No. 63/23**

**PETICIÓN 239-11**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

EDISON JOSÉ DA COSTA Y OTROS

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.1XX

Doc. 71

7 junio 2023

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2023

**Citar como:** CIDH, Informe No. 63/23. Petición 239-11. Inadmisibilidad. Edison José da Costa y otros. Brasil. 7 de junio de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Katia Alves da Silva, Thales Morais da Costa |
| **Presunta víctima:** | Edison José da Costa, Marta Morais da Costa, Remi Spinello, Janete Micheletto Spinello, Cesar Walter Menke, Sebastião da Costa Júnior, Rui Carlos e Oliveira Doetzer, Luiz Flávio de Souza Dias, Fabian Sá, Gilvan Sá, Erna Maria Sokon Sá, Angelo Corsato, Luís Antônio Felipetto Cequinel, Daniel Hortêncio de Madeiros |
| **Estado denunciado:** | Brasil |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 25 de febrero de 2011 |
| **Información adicional durante la etapa de estudio:** | 12 de septiembre de 2012, 25 de septiembre de 2017 y 6 de octubre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de agosto de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de noviembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales**  **de la parte peticionaria:** | 4 de septiembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales**  **del Estado:** | 26 de febrero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento realizado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria afirma que el Estado brasileño es responsable de violaciones de los derechos de las presuntas víctimas porque no se las citó a comparecer en un proceso que rescindió una cosa juzgada de naturaleza fiscal o tributaria que las favorecía.
2. Según la parte peticionaria, las presuntas víctimas, que habían sido propietarias de vehículos entre el 4 de noviembre de 1980 y el 22 de abril de 1988, tendrían derecho a que se les reintegrara el préstamo obligatorio, tributo aplicado a los combustibles y cobrado por el Estado brasileño durante ese período. Ese derecho había sido garantizado por la acción civil pública 93.0013933-9 interpuesta por la Asociación Paranaense de Defensa del Consumidor, cuyo tránsito en juzgado se decretó en 1997.
3. El cumplimiento de la decisión favorable fue impulsado por acciones ejecutorias de los créditos en cuestión. Según la parte peticionaria, el número de la acción correspondiente a cada una de las presuntas víctimas es el siguiente: procesos 99.00.10885-0 (PR), Edison José da Costa y Marta Morais da Costa; 2002.70.00.051969-7 (PR), Sebastião da Costa Júnior; 2001.70.00.033794-3 (PR), Remi Spinello y Janete Micheletto Spinello; 2001.70.00.033787-6 (PR), Cesar Walter Menke, Rui Carlos de Oliveira Doetzer y Luiz Fiavio de Souza Dias; 2002.70.00.059044-6 (PR), Fabián Sá e Gilvan Sá y Erna Maria Sokol Sá; 2001.70.00.033793-1 (PR), Ângelo Corsato y Luiz A. Felippetto Cequinel; y 2002.70.00.038926-1 (PR), Daniel Hortêncio de Medeiros.
4. Según la parte peticionaria, de los procesos antedichos, solo el primero concluyó, con la satisfacción del crédito y el archivamiento de autos. Los demás procesos se suspendieron en virtud de un decreto de la Justicia Federal de Paraná emitido tras una decisión en una acción rescisoria. La parte peticionaria indica que, recién en ese momento, las presuntas víctimas tomaron conocimiento de la existencia de una acción rescisoria entablada en 1998 por la Unión contra la acción civil pública 93.0013933-9. La parte peticionaria informa que esa acción rescisoria tramitó ante el Tribunal Regional Federal de la Cuarta Región (TRF4) con el número 1998.04.01.065097-3.
5. Después de realizar una indagación ante el TRF4, las presuntas víctimas tomaron conocimiento de que la acción rescisoria había sido declarada improcedente y se había interpuesto un recurso especial y un recurso extraordinario. Observaron que el recurso especial había sido rechazado y que, cuando se denegó seguimiento al recurso extraordinario, se había interpuesto una apelación interlocutoria (*agravo de instrumento*) ante el Supremo Tribunal Federal. Por último, constataron que la apelación interlocutoria había sido declarada procedente y había sido convertida en recurso extraordinario, el cual había sido admitido. De esta forma, la acción rescisoria fue declarada procedente, y el título ejecutivo de la acción civil pública favorable a las presuntas víctimas fue anulado.
6. Según la parte peticionaria, todos esos trámites tuvieron lugar sin que se notificara de la existencia de la acción rescisoria a las presuntas víctimas y sin que se les diera la oportunidad de intervenir de manera efectiva en el proceso, en el cual se había incluido solo a la Asociación Paranaense de Defensa del Consumidor. La parte peticionaria afirma que, como no se citó a las presuntas víctimas a comparecer, la sentencia se dictó en rebeldía.
7. Frente a la interferencia en la aplicación de sus sentencias individuales, las presuntas víctimas presentaron una petición al Supremo Tribunal Federal (petición 99170/2008 en la apelación interlocutoria 382.298) mediante la cual solicitaban su inclusión como partes y alegaban que no habían sido citadas (la citación crea la relación procesal y es la primera notificación de una parte de un proceso en el derecho brasileño). Afirmaron que la ausencia de citación implicaba que todo efecto de la decisión dictada en el proceso sería nulo de pleno derecho. No obstante, el Supremo Tribunal Federal se declaró incompetente para entender en esa petición y señaló que debía ser presentada al Tribunal Federal de la Cuarta Región, donde tramitaba la acción rescisoria. En respuesta, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de apelación interna (*agravo regimental*), el cual fue desestimado. La parte peticionaria afirma que, de esta forma, se agotaron los recursos internos sin que se reconocieran los derechos de las víctimas. La Comisión Interamericana observa que, de acuerdo con un certificado expedido por el Supremo Tribunal Federal, y adjuntado por la parte peticionaria a la denuncia presentada a la CIDH, i) la citada petición 99170/2008 fue denegada por medio de una decisión publicada el 10 de febrero de 2010; ii) las presuntas víctimas interpusieron entonces recursos de apelación interna que fueron rechazados por medio de la decisión publicada el 3 de septiembre de 2010.

*Posición del Estado brasileño*

1. El Estado afirma que el Poder Judicial actuó con estricta observancia del debido proceso legal durante los procesos internos. En ese sentido, la sentencia en la acción rescisoria 1998.04.01.065097-3 se dictó en estricta conformidad con las disposiciones jurídicas, con la citación de todas las partes interesadas legitimadas y pertinentes. Esa acción fue declarada procedente de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales del Supremo Tribunal Federal y surtió los efectos prescritos por ley, es decir, la rescisión de la sentencia anterior. En la sentencia dictada en dicha acción se indicó que la rescisión se debía a vicios causados por el propio autor de la acción originaria —la Asociación Paranaense de Defensa do Consumidor—, que eligió un procedimiento que no era adecuado para el pleito y actuó como si tuviese legitimidad cuando en realidad no la tenía. De acuerdo con la decisión del Supremo Tribunal Federal, la institución no tenía legitimidad procesal para entablar una acción en nombre de los contribuyentes.
2. Al respecto, el Estado afirma que, según el artículo 5 de la Ley 7.347/85 y el inciso XXI del artículo 5 de la Constitución Federal, las asociaciones deben tener autorización expresa para defender a sus afiliados en juicio en el ámbito de las acciones civiles públicas. La autorización debe ser otorgada individualmente o aprobada mediante acta de asamblea para que tenga validez. En este caso, la autorización establecía los límites de la eficacia subjetiva de la sentencia colectiva y abarcaba solo a las personas que estaban afiliadas en la época en que la acción tramitó ante los tribunales y a los integrantes de la lista nominal que debía adjuntarse a la petición inicial de la acción colectiva, lo cual no se había cumplido en su totalidad en el ámbito de la acción civil pública 93.0013.933-9.
3. El Estado relata que, a pesar de ello, se ofreció otra oportunidad para que las presuntas víctimas se incorporaran al proceso inicial de la acción civil pública en calidad de litisconsortes necesarios, para lo cual se expidió un edicto de intimación de terceros interesados. No obstante, las presuntas víctimas no se adhirieron por esa vía, como se desprende de la lista de litisconsortes y el acta de rectificación de actuación adjuntados por el Estado a su respuesta a la petición.
4. De esta forma, las personas que guardaron silencio, al no constar en la lista nominal de afiliados ni manifestar interés en intervenir en el proceso original de acción civil pública, perdieron la legitimidad para intervenir en la causa, de modo que la eficacia de la cosa juzgada ni siquiera debía afectarlas. En ese sentido, el Supremo Tribunal Federal, al juzgar los recursos de declaración (*embargos de declaração*) en la apelación interna y en la apelación interlocutoria 382.298 interpuestas por las presuntas víctimas, entendió que los presuntos recurrentes carecían de legitimidad procesal, en vista de la falta de pertinencia subjetiva.
5. El Estado agrega que el proceso 93.0013933-9 fue una vía inadecuada como acción civil pública, conforme al artículo 1 de la Ley 7.347/85, que prohibía expresamente que se formularan pretensiones relacionadas con tributos por medio de una acción civil pública.
6. Por otra parte, la acción rescisoria entablada por la Unión habría sido adecuada. Al respecto, el Estado aclara que ese tipo de proceso, por su índole, tiene como finalidad anular una decisión que, en la mayoría de los casos, ya ha sido afectada por la condición de cosa juzgada, pero que presenta vicios que anulan sus efectos. Cuando se deja sin efecto la cosa juzgada, el fallo rescisorio declara la nulidad de la sentencia o de la decisión y revela los efectos *ex tunc* del dictamen de anulación. El Estado afirma que la acción rescisoria 1998.04.01.065097-3 fue juzgada en estricta conformidad con las disposiciones legales, en vista de que la acción civil pública 93.0013933-9 había sido interpuesta con vicios insuperables. Además, se notificó de la acción rescisoria a todos los interesados pertinentes, con pedido expreso, en la petición inicial, de que se citara no solo a la Asociación Paranaense de Defensa del Consumidor, sino a todos los litisconsortes. Ese acuerdo fue ratificado asimismo por el Supremo Tribunal Federal.
7. En conclusión, el Estado aclara que, con la rescisión del fallo y, por consiguiente, la anulación de los efectos de la decisión que había concedido el derecho al reintegro del impuesto facturado incorrectamente, las presuntas víctimas podían entablar una nueva demanda con el mismo objeto y causa de pedir, para lo cual bastaba que se corrigieran los vicios indicados en la acción civil pública originaria, en particular en lo que se refiere a la legitimidad procesal y a la elección del procedimiento judicial adecuado, siempre con la debida observancia del plazo de decadencia del derecho a pedir el reintegro del impuesto facturado incorrectamente. En ese sentido, las presuntas víctimas, en litisconsorcio activo, podrían haber entablado una acción de reintegro de dicho impuesto, pero no lo hicieron.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El objeto principal de la presente petición es el reclamo de las presuntas víctimas de que se violó su derecho al debido proceso, ya que no se las oyó en una acción rescisoria en la cual sus intereses fiscales o tributarios podían verse afectados.
2. La parte peticionaria considera que los recursos internos se agotaron con la petición 99.170/2008 en la apelación interlocutoria 382.298 y, posteriormente, el rechazo del recurso de apelación interna interpuesto por las presuntas víctimas ante el Supremo Tribunal Federal.
3. El Estado considera que la petición es inadmisible porque no se agotaron los recursos internos, ya que las presuntas víctimas podrían, y deberían, haber entablado una acción de reintegro del impuesto facturado incorrectamente, pero no lo hicieron.
4. La Comisión Interamericana observa que, en el caso de autos, el derecho interno realmente ofrecía a las presuntas víctimas la posibilidad de reclamar el reintegro por medio de una acción de reintegro del impuesto facturado incorrectamente. Sin embargo, esa acción sería una vía extraordinaria en la medida en que implicaría el inicio de un nuevo proceso cuyo fondo no estaría relacionado con la presunta vulneración de las garantías judiciales en el ámbito de la acción rescisoria. Como ya se indicó en pronunciamientos anteriores, la CIDH considera que los recursos procedentes que deben ser agotados en los casos en que se aleguen violaciones de garantías procesales y de otros derechos humanos en el curso de un proceso judicial son, por regla general, los medios previstos por las normas procesales para impugnar las acciones y las decisiones adoptadas en el desarrollo del proceso en cuestión y, en particular, para interponer los recursos judiciales ordinarios que sean procedentes[[2]](#footnote-3).
5. Además, la Comisión Interamericana recuerda que el objetivo o fin de la regla del agotamiento previo es permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre las supuestas violaciones de derechos humanos denunciadas por la parte peticionaria antes de que se emita un dictamen internacional sobre el asunto[[3]](#footnote-4). El objeto de la petición, como ya se dijo, está relacionado con la forma en que se tomó una decisión contraria a los intereses tributarios de las presuntas víctimas en un proceso que, según ellas, debería haberlas incluido directamente en calidad de partes. Por consiguiente, los intentos de participación efectuados por las presuntas víctimas en el ámbito de la acción rescisoria ante el Supremo Tribunal Federal constituyeron recursos internos adecuados para el asunto en cuestión.
6. En vista de ello, la Comisión concluye que el asunto fue puesto en conocimiento de las instancias internas satisfactoriamente por medio de la petición 99170/2008 en la apelación interlocutoria 382.298 y, tras el rechazo de ese pedido, por medio del recurso de apelación interna. Este último recurso fue rechazado por medio de la decisión publicada el 3 de septiembre de 2010. La Comisión Interamericana considera que esa decisión representó, en el plano interno, el agotamiento de los recursos internos. Por consiguiente, la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Como la presente petición fue presentada a la Comisión Interamericana el 25 de febrero de 2011, se cumplió asimismo el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Según los hechos relatados, en síntesis, las presuntas víctimas obtuvieron una victoria judicial que les permitía que se les reintegraran impuestos relacionados con la propiedad de vehículos automotores por medio de una acción colectiva entablada por una asociación en representación de ellas. No obstante, esa victoria judicial fue anulada por una acción rescisoria en la cual la misma asociación fue parte.
2. El Estado considera que la petición no se refiere a hechos que puedan caracterizar violaciones de las garantías judiciales y de la protección judicial, ya que i) la acción rescisoria 1998.04.01.065097-3 se ciñó a las disposiciones jurídicas, con la citación de todos los interesados legitimados y pertinentes; ii) la acción fue declarada procedente de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales del Supremo Tribunal Federal y produjo los efectos legales correspondientes a la rescisión de la cosa juzgada; iii) la rescisión se debió a vicios causados por la propia parte autora de la acción originaria —la acción civil pública 93.0013.933-9—, que eligió un procedimiento inadecuado para el cual no tenía legitimidad procesal.
3. Frente a esta controversia entre las partes, la Comisión Interamericana aclara, en primer lugar, que tiene competencia para declarar una petición admisible y decidir sobre su fondo si se refiere a una decisión judicial interna que haya sido emitida sin ceñirse al debido proceso o que viole cualquier otro derecho garantizado por la Convención Americana.
4. Aunque la falta de citación y la tramitación de un proceso en ausencia de las personas afectadas puedan representar violaciones de derechos amparados por la Convención Americana, en la presente petición, la cosa juzgada favorable a las presuntas víctimas emanó de un proceso cuya parte fue la asociación que las representó. Asimismo, en la acción rescisoria que dejó sin efecto la cosa juzgada también participó la misma asociación. La parte peticionaria no presentó indicios, pruebas o elementos suficientes que justificaran la necesidad de incluir a las presuntas víctimas como partes en el proceso, fuera de la asociación que las representó en la formación de la cosa juzgada.
5. No se presentaron a la Comisión indicios o pruebas de que la asociación no haya tenido la oportunidad de defender los intereses de sus afiliados y afiliadas durante la tramitación de la acción rescisoria. Por lo tanto, no hay indicios suficientes de que los derechos de las presuntas víctimas puedan haber sido vulnerados. Además, los elementos aportados por las partes indican que dicho proceso tramitó de conformidad con las normas y las directrices del derecho interno. En vista de ello, la Comisión considera que la petición es inadmisible en lo que respecta al artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmitida la presente petición;
2. Notificar a las partes esta decisión, publicar la decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primer Vicepresidente; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párr. 68. Al respecto, la CIDH considera que, cuando se alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas de un proceso, no es necesario, en principio, un recurso extraordinario o una vía procesal adicional para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención (CIDH, Informe No. 345/22, Petición 562-14. Admisibilidad. Elsa Cáceres de Dijkhuizen y Cornelis Dijkhuizen. Perú. 21 de octubre de 2022, párr. 18). [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 325/22. Petición 570-14. Admisibilidad. Rosa Bezerra da Silva. Brasil. 29 de noviembre de 2022, párr. 12. [↑](#footnote-ref-4)